

TEXTO ORIGINAL

Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial el viernes 19 de agosto de 2022.

EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 261.-

**CARTA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES
DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**TÍTULO PRIMERO
BASES GENERALES**

**CAPÍTULO I
OBJETO**

Artículo 1. La Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales es una norma constitucional local, de interés público y de observancia obligatoria en el régimen interno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 2. La presente Carta tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el ámbito local.

Artículo 3. Las materias de derechos humanos reservadas en forma exclusiva para la federación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales, federales o internacionales, deberán interpretarse y entenderse como deberes de colaboración y corresponsabilidad de las autoridades estatales y municipales para cumplir y hacer cumplir el pacto federal con el objeto de garantizar la mayor protección de las personas, sin invasión ni transgresión de competencias.

Artículo 4. La Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales es una norma fundamental que forma parte del bloque de constitucionalidad local previsto en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 5. Esta Carta podrá ser adicionada o modificada en los términos de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que en ningún caso se reduzca formal o materialmente el contenido esencial de los derechos.

**CAPÍTULO II
GARANTÍA DE LA CARTA**

Artículo 6. La justicia constitucional local velará de oficio por el cumplimiento de esta Carta bajo los principios previstos en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 7. Los derechos previstos en esta Carta son plenamente justiciables por medio de la tutela judicial efectiva. Los jueces locales deberán velar por el cumplimiento de esta Carta y sus Protocolos Adicionales en forma progresiva y gradual, con deferencia a la esfera política que le corresponde al legislador.

Artículo 8. Conforme al sistema de justicia constitucional local, los tribunales y jueces locales del Estado declararán, en el ámbito de su competencia, la invalidez de los actos o normas que contravengan los principios, normas o reglas contenidos en esta Carta.

Artículo 9. Conforme a sus atribuciones y responsabilidades, toda autoridad o particular tendrá la obligación de instrumentar las garantías necesarias para hacer real y efectivos los derechos contenidos en esta Carta.

Artículo 10. La política pública con enfoque de derechos humanos es una garantía fundamental que deberán impulsar las autoridades estatales y municipales, en la esfera de su competencia.

Artículo 11. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila se encargará de asesorar, monitorear, evaluar y recomendar buenas prácticas y mejores estándares de protección, para revisar las acciones de cada autoridad en el examen periódico local.

Artículo 12. Los principios que rigen la política pública con enfoque de derechos humanos son:

- I. El principio de igualdad y no discriminación;
- II. La participación social y de expertos;
- III. Garantía de reclamo y acceso a la justicia;
- IV. La máxima transparencia, gobierno abierto y rendición de cuentas;
- V. La perspectiva de género, interseccionalidad, y diversidad;
- VI. La protección prioritaria de personas o grupos en condición de vulnerabilidad;
- VII. La asesoría técnica y observación neutral de organismos protectores de derechos humanos;
- VIII. El principio de progresividad y deferencia al legislador sobre temas esencialmente políticos.

Artículo 13. El proceso de la política pública de derechos humanos se garantizará en programas estatales y municipales que deberán identificar la agenda de trabajo, el diseño, implementación, monitoreo, evaluación y realimentación.

Artículo 14. Conforme a la ley, las autoridades, las partes y las personas con interés jurídico, legítimo o difuso, en cualquier tipo de asunto podrán solicitar el planteamiento de las cuestiones de constitucionalidad ante el sistema de justicia constitucional local.

Artículo 15. La violación de esta Carta será sancionada y reparada en los términos previstos en la misma y en la ley.

CAPÍTULO III INTERPRETACIÓN

Artículo 16. Toda norma o acto que contravengan las disposiciones previstas en esta Carta no tendrán validez alguna.

Artículo 17. Ninguna disposición de la presente Carta puede ser interpretada o aplicada en el sentido de:

- I. Permitir a las autoridades o personas suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Carta o en otra norma vigente;
- II. Excluir otros derechos o garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la sociedad democrática;
- III. Excluir o limitar los efectos favorables que puedan producir las normas que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y todas las demás normas, actos o instrumentos internacionales de la materia que hayan sido suscritos por el Estado Mexicano.

Artículo 18. El marco jurídico relevante para la interpretación y aplicación de esta Carta se determina por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los demás instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 19. Sin perjuicio del precedente judicial federal o local y su obligatoriedad, se tomará en cuenta la interpretación de los órganos internacionales especializados en la materia, conforme a la norma aplicable.

Artículo 20. En el caso de que las normas constitucionales o legales pudieran tener diversas interpretaciones, deberá prevalecer aquella que tutele de forma más amplia el derecho o libertad de que se trate, para garantizar una mayor certeza y razonabilidad en la aplicación de la ley previa, cierta y predecible.

Artículo 21. Cuando resulte algún conflicto entre métodos de interpretación, prevalecerá aquél que desarrolle los principios del Estado humanista, social y democrático que postula la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO IV PARTICULARES

Artículo 22. Toda persona particular, persona moral o grupo de personas tiene la obligación de respetar y hacer respetar el contenido de esta Carta, en la medida en que sus actos afecten directa o indirectamente los derechos y libertades económicas, sociales, culturales y ambientales.

Artículo 23. Los actos de las personas particulares podrán ser anulados por medio del sistema de justicia constitucional local, conforme a la ley.

Artículo 24. Las leyes establecerán la forma en que las personas particulares deberán cumplir con las disposiciones de la presente Carta, de acuerdo con la función o servicio que a cada una le corresponda en relación con su actividad y que pueden afectar los derechos y libertades fundamentales.

TÍTULO SEGUNDO DERECHOS ECONÓMICOS

CAPÍTULO I TRABAJO DIGNO

Artículo 25. El trabajo digno será un derecho esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana.

Artículo 26. El Estado, mediante el diseño e implementación de políticas, estrategias y medidas necesarias correspondientes, garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a una vida decorosa, con remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable, seguro y libremente escogido o aceptado.

Artículo 27. El Estado tendrá la obligación de garantizar, mediante el diseño e implementación de políticas, estrategias y medidas necesarias correspondientes, y de conformidad con la norma federal, el ejercicio del derecho al trabajo:

- I. En su dimensión individual, en el sentido de que toda persona tendrá derecho a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo;
- II. En su dimensión colectiva, en el sentido de que toda persona tiene el derecho en la esfera local del trabajo a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para promover y proteger sus intereses económicos, sociales y colectivos.

CAPÍTULO II DISTRIBUCIÓN DE LA RIQUEZA

Artículo 28. El Estado, en el ámbito de su competencia local, tendrá la obligación de garantizar a las personas una justa distribución de la riqueza, de manera que les asegure lo más posible el ejercicio pleno de sus libertades, derechos humanos y su dignidad, para lo cual tiene la rectoría del desarrollo en aras de que este sea integral y sustentable, que fortalezca su democracia mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo digno.

Artículo 29. El Estado implementará las medidas, políticas o acciones que tengan por objeto erradicar la pobreza, elevar el nivel de vida de las personas y distribuir de manera justa y equitativa la riqueza.

Artículo 30. El Estado podrá establecer, de manera progresiva y con un enfoque de libertad, igualdad y fraternidad, una política de renta básica para erradicar la pobreza, a favor de los grupos especialmente vulnerables por encontrarse en condiciones económicas desfavorecidas o vulnerables.

CAPÍTULO III PROPIEDAD PRIVADA

Artículo 31. Toda persona tiene derecho a adquirir, disfrutar y disponer de los bienes que conformen la propiedad privada.

Artículo 32. El Estado garantizará la protección del derecho a la propiedad privada conforme a lo reconocido y amparado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 33. La propiedad privada podrá ser expropiada solo por causa de utilidad pública, previo procedimiento legal que tenga por objeto el pago de la indemnización justa que corresponda de acuerdo con la ley.

CAPÍTULO IV PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES

Artículo 34. Toda persona tiene derecho a la protección y asistencia adecuada en el ejercicio de la libertad de consumo de bienes y servicios, públicos y privados, del ámbito local.

Artículo 35. La legislación a favor del consumidor se regirá por la ley federal y los derechos previstos en esta Carta deben entenderse como una obligación de colaborar con la autoridad federal para la mayor protección de los derechos del consumidor, sin perjuicio de la esfera local que le corresponde velar a las autoridades estatales o municipales por las funciones y servicios públicos del régimen interno.

Artículo 36. Toda persona tiene derecho a ser protegida contra todo exceso o abuso de los proveedores de bienes y servicios, así como el de asociarse con otros consumidores para defender intereses comunes en la esfera local.

Artículo 37. Toda persona tiene derecho a la justa compensación en caso de que los proveedores no cumplan lo que prometen, ya sea devolviendo el dinero, reduciendo el precio del producto, o reparándolo sin costo.

Artículo 38. La publicidad, las etiquetas, los precios, los instructivos, las garantías y, en general, toda la información de los bienes y servicios que se ofrezcan deberá ser oportuna, completa, clara y veraz.

Artículo 39. Queda prohibida toda presión o condición indebida en la venta de productos y servicios, o exigir pagos o anticipos sin que exista el consentimiento expresado en un contrato.

Artículo 40. Queda prohibida toda discriminación en la compra de un producto o servicio.

Artículo 41. El Estado establecerá una política de educación e información en materia de consumo, a fin de facilitar el ejercicio de estos derechos.

Artículo 42. Los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado deberán cumplir con las normas que correspondan en materia de seguridad y calidad.

Artículo 43. Se deberán incluir las advertencias necesarias y explicar claramente el uso recomendado de los bienes y servicios que se ofrezcan en el mercado.

Artículo 44. El etiquetado en materia de productos a consumir en forma humana es una garantía para asegurar el derecho a la información de las personas para consumir, en forma libre y segura, alimentos o productos sanos y adecuados.

TÍTULO TERCERO DERECHOS SOCIALES

CAPÍTULO I CALIDAD DE VIDA

Artículo 45. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, y a una mejora continua de las condiciones de existencia y bienestar social.

CAPÍTULO II EDUCACIÓN

Artículo 46. La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida para transformar su entorno, individual y colectivo. Es también un deber del Estado como herramienta fundamental para la construcción del Estado libre, laico, social y democrático.

La educación con perspectiva de derechos humanos es una obligación de todas las autoridades educativas en el Estado. La Academia Interamericana de Derechos Humanos colaborará con las autoridades educativas para formar a las personas con perspectiva de derechos humanos, sin perjuicio de sus programas educativos universitarios.

Artículo 47. La educación constituirá un área prioritaria de la política pública debido a su condición de eje estratégico para el desarrollo local.

Artículo 48. La educación deberá centrarse en el ser humano y orientarse hacia el pleno desarrollo de su personalidad y dignidad, y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos y deberes fundamentales, el medio ambiente sustentable, la biodiversidad, la igualdad de género, la democracia y la cultura de la legalidad.

Artículo 49. El Estado garantizará el acceso a la educación y la permanencia en ella de todas las personas en condiciones de plena igualdad.

Artículo 50. La educación que se imparta deberá:

- I. Ser laica, participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente, diversa y de calidad;
- II. Promover la igualdad de género, la justicia, la solidaridad, la no violencia y la paz;
- III. Estimular el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para participar efectivamente en una sociedad libre;
- IV. Promover y garantizar la educación e investigación científica de los derechos humanos para la solución de los problemas comunitarios de una sociedad que aspira a ser libre, igualitaria y fraterna;
- V. Favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones, Estados y entre todos los grupos raciales, étnicos y religiosos.

Artículo 51. La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales ni corporativos.

Artículo 52. Se garantizará el acceso, permanencia, movilidad y egreso de manera universal y sin discriminación alguna. La obligatoriedad y gratuidad se garantizará en la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior, en los términos previstos en la ley de manera proporcional y gradual.

Artículo 53. La educación superior será obligatoria y accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza pública gratuita. La Academia Interamericana de Derechos Humanos gozará de autonomía universitaria para diseñar e implementar en forma directa programas de licenciatura y posgrado en Derecho con perspectiva de derechos humanos.

Artículo 54. La obligatoriedad de la educación superior corresponderá al Estado.

Artículo 55. Las autoridades establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en los términos que la ley señale.

Artículo 56. Las autoridades proporcionarán medios de acceso a la educación superior para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.

Artículo 57. El Estado promoverá la creación de centros de investigación científica y tecnológica, así como garantizará su permanencia e irreductibilidad conforme a las leyes respectivas que serán parte de esta Carta.

Artículo 58. El Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural.

Artículo 59. Los progenitores, adoptantes o sus representantes tendrán la libertad de escoger para sus hijas, hijos o representados una educación acorde con sus principios, valores y opciones pedagógicas aprobadas por las autoridades educativas.

Artículo 60. El Estado respetará la libertad de progenitores, adoptantes o representantes de escoger para sus hijos, hijas o representados, las escuelas distintas de las públicas para que reciban una educación que esté de acuerdo con sus convicciones, siempre que dichas instituciones satisfagan las normas mínimas en materia de enseñanza que haya establecido el Estado.

Artículo 61. El Estado reconocerá a particulares y entidades privadas la libertad para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de conformidad con los principios enunciados en esta Carta y con las normas mínimas que en la materia prescriba el Estado.

Artículo 62. Las instituciones educativas privadas, en todos los niveles y modalidades, se regirán por las políticas, planes, programas y demás disposiciones del sistema educativo nacional y local.

CAPÍTULO III VIVIENDA DIGNA

Artículo 63. Toda persona tiene derecho a una vivienda digna, adecuada, segura y saludable, con independencia de su situación social y económica.

Artículo 64. El Estado tendrá la obligación de formular y ejecutar programas de vivienda de interés social que garanticen los siguientes principios:

- I. La seguridad jurídica de la tenencia, incluida la protección legal contra el desalojo ilegal o arbitrario y otras amenazas;
- II. La disponibilidad de servicios, equipamientos e infraestructura necesaria, incluido el acceso al agua potable y saneamiento;
- III. El costo accesible o con subsidios o financiaciones que garanticen costes compatibles con los niveles de ingresos, particularmente de quienes están en situación de pobreza;
- IV. La habitabilidad, incluida la protección contra el frío, la humedad, el viento, el calor y las lluvias, a fin de garantizar la seguridad física de los habitantes;
- V. El acceso para los grupos más vulnerables, incluidas las personas adultas mayores, los menores, las personas con discapacidades físicas y las víctimas de catástrofes naturales, así como personas en situación de migración, refugio o asilo;

- VI. Un lugar adecuado, seguro, alejado de fuentes de contaminación, próximo a servicios públicos y establecimientos escolares.

CAPÍTULO IV ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 65. Toda persona tiene derecho al disfrute pleno de los espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas y con equilibrio entre lo urbano y lo rural.

Artículo 66. El ejercicio del derecho a los espacios públicos se basará en la gestión democrática de éstos, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, en la seguridad pública y en el ejercicio pleno de la ciudadanía con responsabilidad al espacio público.

CAPÍTULO V SALUD

Artículo 67. La salud será un derecho que garantice el Estado cuya realización abarcará la atención de salud oportuna y apropiada, así como los principales factores determinantes de la salud siguientes:

- I. El acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas;
- II. El suministro apropiado de alimentos sanos;
- III. Una nutrición satisfactoria;
- IV. Una vivienda adecuada;
- V. Condiciones sanas en el trabajo y un medio ambiente adecuado;
- VI. Acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la sexual y reproductiva;
- VII. La salud mental, incluyendo el bienestar emocional, psíquico y social.

Artículo 68. El Estado garantizará el derecho a la salud mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales, y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral, incluyendo la salud, y la salud sexual y reproductiva.

Artículo 69. El Estado, a través de sus autoridades estatales y municipales de salud, podrá limitar de manera transitoria, sin discriminación y en forma estrictamente necesaria, los derechos de las personas a la movilidad, protesta, reunión u otro similar en situaciones de emergencia sanitaria conforme al principio de precaución sanitaria para evitar, en la medida de lo posible, los riesgos graves de contagio o de peligro a la salud pública.

Artículo 70. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, no discriminación, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, disponibilidad, accesibilidad física, asequibilidad, aceptabilidad, con perspectiva de género y diferenciada conforme a universos poblacionales por rango de edad y acceso a la información, así como con perspectiva de diversidad y orientación sexual.

Artículo 71. El Estado promoverá y protegerá el uso de la medicina tradicional de los pueblos indígenas o comunidades

equivalentes.

CAPÍTULO VI SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 72. Toda persona tiene derecho a la seguridad social.

Artículo 73. Será deber y responsabilidad primordial del Estado desarrollar los mecanismos necesarios para la permanencia, ejercicio y disfrute del derecho a la seguridad social, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 74. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.

Artículo 75. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, el cual deberá incluir a:

- I. Las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares;
- II. Las actividades para el auto sustento en el campo;
- III. Toda forma de trabajo autónomo;
- IV. A quienes se encuentran en situación de desempleo.

Artículo 76. Las mujeres tendrán derecho a la maternidad segura, con una visión intercultural.

Artículo 77. Las mujeres gozarán de especial asistencia y protección del Estado durante el periodo prenatal, el parto y el periodo postnatal.

Artículo 78. El Estado adoptará las políticas públicas correspondientes para permitir a los hombres ejercer el derecho a la paternidad en condición de igualdad con las mujeres.

Artículo 79. El Estado garantizará el derecho a la jubilación, con carácter universal, solidario y equitativo en los términos que establezca la ley.

CAPÍTULO VII ALIMENTACIÓN

Artículo 80. Toda persona tiene derecho a poder acceder, física y económicamente, a alimentos suficientes de calidad, nutritivos y adecuados a sus usos y costumbres culturales.

Artículo 81. El derecho a la información en materia alimentaria se garantizará por el Estado.

Artículo 82. El derecho a la alimentación tiene como objeto satisfacer las necesidades alimenticias para garantizar una vida activa y sana, sin comprometer el acceso a otras necesidades esenciales.

Artículo 83. Toda persona en situación de riesgo o que padezca hambre o desnutrición, tiene derecho a recibir de manera prioritaria una cantidad mínima, en especie o en dinero de acuerdo con la disponibilidad de recursos, para

poder tener los alimentos necesarios conforme a su edad, sexo, condición de salud y ocupación.

Artículo 84. El derecho a la alimentación en situación de riesgo o de hambre o desnutrición será exigible en todo momento y en todas las circunstancias, incluyendo las situaciones de emergencia.

Artículo 85. El Estado deberá responder ante una emergencia alimentaria a partir de los principios de prevención y reacción.

Artículo 86. La soberanía alimentaria será el principio rector de las políticas públicas del ámbito local.

TÍTULO CUARTO DERECHOS CULTURALES

CAPÍTULO I CULTURA

Artículo 87. El derecho a la cultura será esencial para mantener la dignidad humana y para la interacción social positiva de individuos y comunidades en un mundo caracterizado por la diversidad y la pluralidad cultural.

Artículo 88. El Estado promoverá y facilitará la vida cultural y asegurará que se den las condiciones previas para participar en ella.

Las leyes establecerán los mecanismos de protección, acceso y preservación del patrimonio cultural material e inmaterial de Coahuila de Zaragoza con la finalidad de garantizar su utilidad pública. Su regulación estará definida por la subordinación al bien común, el reconocimiento del interés colectivo, su conservación y acrecentamiento.

Artículo 89. El Estado deberá abstenerse de interferir en el ejercicio de las prácticas culturales que no sean contrarias a los derechos humanos y que no incurran en delitos.

Artículo 90. Toda persona tiene derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 91. El Estado garantizará la libertad de expresión y creación cultural.

Artículo 92. Toda persona tiene derecho a la recreación y al esparcimiento de la manera que mejor le parezca.

CAPÍTULO II PARTICIPACIÓN EN LA VIDA CULTURAL

Artículo 93. Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural de la comunidad, individual o colectivamente, a disfrutar de los bienes y servicios culturales, y a participar en el progreso artístico, científico y cultural y de los beneficios que de ellos resulten.

Artículo 94. Toda persona tiene derecho a desarrollar y participar de los bienes culturales de la comunidad y serán responsables de reconocer respetuosamente los bienes culturales de los demás.

Artículo 95. Toda persona tiene derecho a participar en la construcción de la política pública en materia cultural, en los términos que establezca la ley.

CAPÍTULO III IDENTIDAD Y PLURALIDAD CULTURAL

Artículo 96. La cultura, en sus expresiones diversas, tangibles e intangibles, sustenta la identidad de los individuos y de sus comunidades y, como tal, resulta un componente esencial para elevar la calidad de vida y para lograr un desarrollo auto determinado, incluyente, integral y sustentable.

Artículo 97. Toda persona tiene derecho a:

- I. Construir y mantener su propia identidad cultural;
- II. Decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones;
- III. Conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural;
- IV. Difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas;
- V. La diversidad cultural y al respeto de las distintas identidades culturales.

CAPÍTULO IV DERECHOS CULTURALES INDIVIDUALES

Artículo 98. Toda persona tiene derecho a:

- I. Aprender, acrecentar, renovar, preservar, proteger, defender y transmitir los valores culturales que le den identidad individual dentro de su comunidad;
- II. Acceder a los valores testimoniales de los bienes tangibles e intangibles, integrantes del patrimonio cultural universal, sin más limitación que a la que esté sujeto el bien, en razón de su régimen de propiedad o posesión;
- III. Asociarse y colaborar en la vida cultural, a disfrutar de las artes y a participar en el progreso científico y de los beneficios que de él resulten;
- IV. Expresar sus valores culturales de identidad, sin más limitación que la que las leyes impongan;
- V. Colaborar con su comunidad en la recuperación, estudio, protección, conservación, aprovechamiento sustentable y no excluyente, difusión, promoción y reformulación de aquellos bienes testimonio de los valores culturales que integran la identidad comunitaria;
- VI. El reconocimiento, defensa, goce y disfrute de su creación intelectual individual;
- VII. Ejercer su libertad de expresión para expresar su protesta de violaciones graves de derechos humanos en lugares de patrimonio histórico, siempre que no afecten ni dañen el valor tangible e intangible del mismo.

CAPÍTULO V DERECHOS CULTURALES SOCIALES

Artículo 99. Toda persona tiene derecho a:

- I. Descubrir, rescatar, investigar, restaurar, preservar, proteger, defender, difundir, promover y transmitir los valores integrantes de su identidad comunitaria;
- II. Usar de manera responsable, sustentable y no excluyente, los bienes representativos de los valores integrantes de su identidad y entorno comunitarios, sin más limitación que a la que esté sujeto el bien, en razón de su régimen de propiedad o posesión;
- III. Participar en las decisiones que afecten los bienes portadores de los valores integrantes de su identidad comunitaria, sin más limitación que a la que esté sujeto el bien, en razón de su régimen de propiedad o posesión;
- IV. Asociarse para la protección, preservación y valoración de los bienes testimonio de los valores integrantes de su identidad comunitaria;
- V. Proponer la caracterización de bienes culturales relevantes del patrimonio cultural o de una zona de bienes, cuya conservación sea de interés nacional, estatal, municipal o comunitario, observando en todo momento las facultades competenciales en materia de caracterización de bienes culturales y con pleno respeto a su régimen de propiedad;
- VI. Elaborar, proponer y coadyuvar en la ejecución de un plan de manejo, respecto de los bienes testimonio de los valores integrantes de su identidad comunitaria que hayan sido declarados bienes culturales adscritos al patrimonio cultural del Estado o zona protegida;
- VII. El reconocimiento, defensa, goce y disfrute de la creación intelectual colectiva de su comunidad.

CAPÍTULO VI PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

Artículo 100. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que habitan en el Estado de Coahuila de Zaragoza tendrá derecho a:

- I. Que el Estado reconozca y apoye la identidad, cultura, intereses y costumbres de dichas comunidades para la adopción de medidas de aprovechamiento del medio ambiente de los territorios que les pertenece;
- II. Que se realice consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada sobre todo asunto administrativo o legislación que les concierna de manera directa o indirecta con el objetivo de lograr un acuerdo u obtener el consentimiento de las comunidades o pueblos indígenas;
- III. Que sea efectiva su participación en la realización del desarrollo sostenible.

Artículo 101. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas podrán, de acuerdo a sus sistemas normativos:

- I. Elaborar su Estatuto a través de sus órganos de decisión, de forma participativa y de acuerdo con sus normas y procedimientos, y de conformidad con la Constitución y la ley correspondiente;
- II. Promover y reforzar sus propios sistemas, instituciones y formas de organización política, económica, social, jurídica y cultural, así como fortalecer y enriquecer sus propias identidades y prácticas culturales;
- III. Organizar las consultas en torno a las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro tipo susceptibles de afectación de los derechos de las comunidades;

- IV.** Decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso económico-social y de controlar su propio desarrollo económico, social y cultural;
- V.** Participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo gubernamental susceptibles de afectarles directamente;
- VI.** Administrar justicia en su jurisdicción a través de sus propias instituciones y sistemas normativos en la regulación y solución de los conflictos internos, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos, a través de la determinación que haga la ley de las materias en las que administrarán justicia y los casos en que sea necesaria la coordinación de las autoridades de los pueblos con los tribunales estatales;
- VII.** Administrar sus bienes comunitarios, tales como mercados, panteones, plazas, casas de cultura, museos, bibliotecas y otros;
- VIII.** Salvaguardar los espacios públicos y de convivencia comunitaria, así como la imagen urbana de sus pueblos, y vigilar y proteger sus edificios e instalaciones;
- IX.** Adquirir, operar y administrar sus propios medios y sistemas de comunicación y difusión, así como radios comunitarias, de conformidad con las leyes en la materia;
- X.** Establecer programas para preservar, controlar, reconstituir y desarrollar su patrimonio cultural, arquitectónico, biológico, natural, artístico, lingüístico, saberes, conocimientos y sus expresiones culturales tradicionales, así como la propiedad intelectual colectiva de los mismos;
- XI.** Participar activamente, en coordinación con los gobiernos local y municipal en la elaboración y determinación de los programas especiales de salud, educación, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernen, así como en la ejecución de esos programas mediante sus propias instituciones y/o vigilar colectivamente su cumplimiento;
- XII.** Establecer programas para preservar y fortalecer sus propias medicinas tradicionales y prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital, así como promover los sistemas de salud comunitaria;
- XIII.** Participar colectivamente en el diseño, ejecución y evaluación de los programas económicos en sus ámbitos territoriales, así como participar, a través de sus autoridades o representantes, en la planificación de las políticas de desarrollo económico;
- XIV.** Acceder al uso, gestión y protección de sus lugares religiosos, ceremoniales y culturales, encargándose de la seguridad y el respeto hacia los mismos, con la salvaguarda que provean las disposiciones jurídicas aplicables de carácter federal o local;
- XV.** Mantener, proteger y enriquecer las manifestaciones pasadas y presentes de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas; utilizar y controlar sus objetos de culto; transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas;
- XVI.** A la restitución, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de los que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o hubieren violado sus tradiciones y costumbres;
- XVII.** Establecer programas de investigación, rescate y aprendizaje de su lengua, cultura, artesanías;

XVIII. Otorgar su consentimiento libre previo e informado ante cualquier proyecto de desarrollo que les afecte de manera significativa, los cuales el Estado garantizará su cumplimiento;

XIX. Las demás que señalen la ley correspondiente y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 102. Se asignarán a los ámbitos territoriales de las comunidades partidas presupuestarias para garantizar el ejercicio de sus competencias y facultades, y enmendar las desigualdades socioeconómicas y socioculturales que padezcan.

Artículo 103. Se garantizará de manera prevalente a las comunidades la tutela judicial efectiva para proteger sus derechos y libertades fundamentales.

CAPÍTULO VII MEDIDAS APROPIADAS EN MATERIA CULTURAL

Artículo 104. El Estado diseñará e instrumentará políticas, acciones afirmativas, compensatorias o cualquier otra medida apropiada que resulte justificada a fin de garantizar efectivamente el derecho a la cultura.

Artículo 105. Las acciones para el desarrollo cultural que se emprendan y las que se propongan por el Estado, los Ayuntamientos, las comunidades y las personas deberán instrumentarse con pleno respeto de su diversidad cultural; propiciar el respetuoso intercambio cultural, y promover la revaloración y el fortalecimiento de las diversas identidades tendiente a fortalecer la local y nacional.

TÍTULO QUINTO DERECHOS AMBIENTALES

CAPÍTULO I MEDIO AMBIENTE SANO

Artículo 106. Toda persona tiene derecho a disfrutar de condiciones de vida saludables, productivas y adecuadas en armonía con la naturaleza.

Artículo 107. Para el régimen local, se reconoce como Ley Suprema Coahuilense la vigencia y obligatoriedad del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.

Artículo 108. Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad ambiental y la vida digna de las personas.

Artículo 109. En materia de gestión de residuos, el Estado:

- I. Promoverá su reducción, reutilización y reciclaje;
- II. Serán tratados adecuadamente para reducir su impacto ambiental;
- III. Se promoverá el uso de materiales reciclados y actividades de reciclaje.

Artículo 110. El ejercicio del derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado deberá permitir a las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, y desarrollarse de manera normal y permanente.

Artículo 111. El derecho a un medio ambiente seguro, sano y equilibrado tendrá por objeto garantizar la calidad de vida de las personas, la protección de los procesos ecológicos y los sistemas esenciales para la supervivencia y la diversidad de las formas de vida.

Artículo 112. El Estado adoptará las medidas necesarias para la protección, preservación, restauración y mejora del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras, así como las de prevención, remediación y control de la contaminación, y las remediaciones alineadas con las técnicas, conocimientos y normas establecidas en los estándares más avanzados, que deberán ser actualizadas regularmente según los avances en la materia.

Artículo 113. El Estado velará por la utilización racional de los recursos naturales y la preservación de los ecosistemas, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Artículo 114. El Estado, en el ámbito de sus competencias, podrá establecer las contribuciones y fondos de reparación que resulten necesarios para proteger y restaurar el medio ambiente.

Artículo 115. El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto.

Artículo 116. Estará prohibido, en el ámbito de competencia del Estado, el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento, uso e introducción de:

- I. Armas químicas, biológicas y nucleares;
- II. Contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos;
- III. Agroquímicos internacionalmente prohibidos y plaguicidas altamente tóxicos;
- IV. Tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos;
- V. Organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas;
- VI. Residuos nucleares o desechos tóxicos.

Artículo 117. La preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados será de interés público y el Estado velará por su cumplimiento en el ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO II DESARROLLO SOSTENIBLE

Artículo 118. Toda persona tiene derecho al desarrollo mediante una cuidadosa planeación y ordenación de recursos de manera sostenible.

Artículo 119. El derecho al desarrollo sostenible deberá ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades humanas y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

Artículo 120. El Estado deberá asegurarse de que la conservación del medio ambiente sea tratada como parte integral

de la planeación e implementación de actividades para el desarrollo.

Artículo 121. El Estado deberá aplicar proporcionalmente el principio de precaución con base en el principio de la evidencia científica disponible.

Artículo 122. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón suficiente para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

CAPÍTULO III DEFENSA, PARTICIPACIÓN E INFORMACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 123. Toda persona tiene derecho a defender y participar en la planeación, elaboración, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de los recursos naturales en los términos que establezca la ley.

Artículo 124. Es de interés público la defensa de las personas defensoras del medio ambiente adecuado y en ningún caso su actividad de defensa se criminalizará.

Artículo 125. El Estado tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 126. Toda persona tiene derecho al acceso a la información sobre el medio ambiente que dispongan las autoridades públicas y demás sujetos obligados, incluida la información sobre los materiales y las actividades que generen o pudieran generar peligro en sus comunidades.

Artículo 127. El Estado deberá facilitar y fomentar la sensibilización y participación de la población poniendo la información correspondiente a disposición de todos, en especial el acceso a los procedimientos judiciales y administrativos para resarcir los daños, salvo la información reservada o confidencial.

Artículo 128. El Estado deberá garantizar la participación de las personas miembros de una región, comunidad autónoma, zona económica o municipios, para integrar todo plan de desarrollo, inversión exploración o extracción, así como las inversiones relacionadas con dichos planes, que se lleve a cabo dentro de su territorio.

CAPÍTULO IV EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 129. Toda persona tiene derecho a la educación ambiental.

Artículo 130. El Estado adoptará las medidas necesarias para promover y brindar a la población el acceso a los esquemas de educación sobre la protección al medio ambiente.

CAPÍTULO V AGUA Y SANEAMIENTO

Artículo 131. El derecho humano al agua y el saneamiento es fundamental e irrenunciable y deberá ser garantizado por el Estado, en los términos y condiciones que establezca la ley.

Artículo 132. El agua, como recurso finito y vulnerable, constituirá patrimonio nacional y local estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable, esencial para el goce de una vida digna, condición previa para la realización de otros derechos humanos, el desarrollo sostenible y el cuidado del medio ambiente.

Artículo 133. Toda persona tiene derecho a disponer de agua limpia potable, salubre, suficiente, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico.

Artículo 134. El agua será un bien social y cultural cuyo uso deberá gestionarse y ser sostenible, de manera que como derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras.

Artículo 135. El Estado velará por el mantenimiento de un suministro constante y suficiente de agua de buena calidad para la población y por la preservación de las funciones hidrológicas naturales de los ecosistemas, mediante la implementación de medidas y el uso de tecnologías adecuadas para aprovechar plenamente los recursos hídricos limitados y protegerlos de la contaminación.

Artículo 136. Se reconoce el derecho de uso y acceso al agua y al saneamiento de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad y exclusión.

Artículo 137. La ley establecerá los apoyos para garantizar un trato equitativo a favor de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad y exclusión.

Artículo 138. El Estado deberá:

- I. Abstenerse de realizar cualquier práctica o actividad que restrinja o prohíba el acceso al agua potable y el saneamiento de cualquier persona;
- II. Implementar normas reguladoras y de control de particulares para que no interfieran con el disfrute de esos derechos;
- III. Prohibir y sancionar las prácticas y acciones dirigidas a impedir el acceso al agua potable y el saneamiento.

Artículo 139. El Estado promoverá el uso adecuado del agua y la protección de las fuentes hídricas, y adoptará estrategias y programas para velar por que las generaciones presentes y futuras dispongan de agua suficiente y salubre.

Artículo 140. El Estado establecerá mecanismos de participación de los particulares y grupos interesados en los procesos de planeación, ejecución y decisión en materia de políticas, estrategias, actividades y proyectos, entre otras, relacionadas con el acceso, la calidad y la asequibilidad del agua, el saneamiento y la protección de los recursos hídricos.

CAPÍTULO VI AIRE LIMPIO

Artículo 141. Toda persona tiene derecho a respirar aire limpio.

Artículo 142. El Estado establecerá leyes ambientales que propicien espacios libres de humo para proteger la salud de las personas y mecanismos de medición de calidad del aire por fuentes fijas y móviles.

CAPÍTULO VII NO CONTAMINACIÓN

Artículo 143. Toda persona tiene derecho a protegerse de la contaminación ambiental nociva o peligrosa para la salud.

CAPÍTULO VIII DENUNCIA E INDEMNIZACIÓN AMBIENTAL

Artículo 144. Toda persona tiene derecho a denunciar las violaciones en materia ambiental para investigar y sancionar a los responsables y obligarlos a reparar el daño.

Artículo 145. Las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales tendrán derecho a obtener la indemnización correspondiente.

CAPÍTULO IX GARANTÍAS SOBRE EL DAÑO AMBIENTAL

Artículo 146. El Estado deberá emprender una evaluación del impacto ambiental respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad local competente en los términos de ley.

Artículo 147. Es deber del Estado desarrollar las normas relativas a la reparación del daño y la compensación ambiental respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales, así como la implementación de un sistema de reparación colectivo y de carácter preventivo, de manera que disuada la repetición de los actos dañosos.

Artículo 148. El que contamina deberá, en principio, cargar con los costos de la contaminación conforme al interés público.

Artículo 149. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de restituir el ambiente al estado que guardaba antes de que se produjera el daño.

Artículo 150. Cuando no sea posible la restauración del bien que sufrió el daño, se buscará en su lugar reparar otras afectaciones al ambiente pendientes de recomponer, o se cubrirá la indemnización correspondiente.

Artículo 151. El Estado adoptará medidas para fomentar el desarrollo de mercados e instrumentos de garantía financiera con el fin de solventar las responsabilidades de los operadores cuya actividad haya causado daños al medio ambiente o haya supuesto una amenaza latente de tales daños.

Artículo 152. La autorización administrativa de la actividad dañosa no exonerará a su responsable del deber de reparar.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan este Decreto.

TERCERO.- El Congreso del Estado contará con un plazo de hasta 240 días desde la publicación del presente Decreto para hacer todas las adecuaciones correspondientes a la normativa estatal.

CUARTO.- Durante el plazo máximo de tres años a partir de la vigencia de este Decreto se deberán presentar ante el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza por las autoridades competentes las diferentes iniciativas de Cartas de Derechos y Protocolos Adicionales para desarrollar en forma temática los mejores estándares universales, interamericanos y nacionales de derechos humanos para el régimen local.

QUINTO.- Cualquier duda en la aplicación de este Decreto será resuelta por el Tribunal Constitucional Local.

SEXTO.- La exposición de motivos y el debate parlamentario de este Decreto constituyen interpretación originalista que las personas juzgadoras deberán observar para significar la finalidad de las normas que deben aplicarse de la manera más amplia para la protección de la persona.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

**DIPUTADO PRESIDENTE
FRANCISCO JAVIER CORTEZ GÓMEZ.
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
MARÍA BÁRBARA CEPEDA BOEHRINGER
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
OLIVIA MARTÍNEZ LEYVA
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 18 de agosto de 2022.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)**